

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN****EXPEDIENTE:** SUP-REC-872/2016**RECURRENTES:** RAÚL MENDOZA VILLEGAS Y OTROS**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**SECRETARIOS:** FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA**, que determina desechar la demanda presentada por los recurrentes, por la que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JE-49/2016.

**GLOSARIO.**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca
<b>Congreso del Estado:</b>	Congreso del Estado de Oaxaca.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio:</b>	Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca
<b>Recurrentes:</b>	Raúl Mendoza Villegas, Melquiades García Carrasco, Alejandro García Martínez, Fabián Martínez García, Enrique Meza García y Marta García García, quienes se ostentan respectivamente, como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Seguridad y Obras Públicas y Tesorera Municipal, todos, del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca,
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia de uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-49/2016.
<b>Autoridad Responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia de Origen:</b>	Sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/243/2013 y su acumulado JDC/244/2013, por la que condenó

	al Síndico y Tesorera del Ayuntamiento de Tepelmeme, al pago de dietas a favor de Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES.**

**1. Jornada electoral.** El siete de noviembre de dos mil diez tuvo verificativo la jornada electoral a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento.

**2. Constancia de mayoría y validez.** El veintidós de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales electos en Municipio.

**3. Juicios ciudadanos Locales.** El treinta de agosto de dos mil trece, Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, del Municipio, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal, en los cuales se alegó la falta de pago de dietas.

Las impugnaciones fueron registradas con los números JDC/243/2013 y JDC/244/2013.

**4. Sentencia del tribunal Local (Sentencia de Origen).** El seis de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Local resolvió el expediente señalado, en el sentido de ordenar a los entonces Síndico y Tesorera del Ayuntamiento, el pago de dietas a favor de Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento, se les impondría un medio de apremio.

**5. Requerimiento de cumplimiento.** El diez de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Local requirió al Síndico y Tesorera señalados

informaran sobre el cumplimiento de la Sentencia de Origen, quienes manifestaron desconocerla y solicitaron copias de la misma<sup>1</sup>.

**6. Nuevos requerimientos.** El nueve de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Local requirió nuevamente a los recurrentes, el cumplimiento de la Sentencia de Origen y el veinticuatro del mismo mes y año, además les ordenó que incluyeran en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, una partida que contemplara el pago de las dietas adeudadas; requerimiento que reiteró en proveído de quince de enero de dos mil dieciséis, en el que además los apercibió con amonestarlos en caso de incumplir lo ordenado en la Sentencia de Origen.

**7. Amonestación a los integrantes del Ayuntamiento y nuevo requerimiento.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, el Tribunal Local amonestó a los integrantes del Ayuntamiento, y los requirió para que dentro del plazo de tres días, remitieran copia certificada del acuse de recibo del presupuesto de egresos de dos mil dieciséis en el que señalaran la partida destinada al pago de las dietas adeudadas.

Además, los apercibió con la imposición de multa en caso de incumplimiento.

**8. Informe de los integrantes del Ayuntamiento.** El dieciséis de febrero, los recurrentes informaron al Tribunal Local que mediante sesión de cabildo se aprobó solicitar al Congreso del Estado una partida presupuestal especial para cumplir con la sentencia en la que se les impuso el pago de dietas.

**9. Acuerdo del Tribunal Local.** El uno de marzo, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento señalado, y multó a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, por la cantidad de cien Unidades de Medida y Actualización, que asciende a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil catorce se eligieron nuevos integrantes del Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante, salvo aclaración expresa, todas las fechas señaladas en la presente sentencia se refieren al año dos mil dieciséis.

**10. Juicio electoral SX-JE-11/2016.** El quince de abril, los recurrentes promovieron juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo anterior, porque consideraron que la determinación del Tribunal Local resultaba errónea, dado que la erogación de los recursos municipales se encuentra sujeta a diversas leyes de carácter estatal y, en consecuencia, cualquier gasto que realice el Ayuntamiento debe estar contemplado y aprobado por el Congreso Local.

La Sala Regional estimó fundados los agravios, por lo que revocó el acuerdo de uno de marzo del año en curso y dejó sin efectos la multa impuesta a los integrantes del Ayuntamiento.

**11. Nuevo acuerdo de requerimiento y apercibimiento.** El cinco de agosto, el Tribunal Local requirió el cumplimiento de la Sentencia de Origen a los integrantes del Ayuntamiento y les apercibió que en caso de incumplimiento se les impondría una multa a cada uno de ellos en lo personal por la cantidad de cien Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

**12. Juicio Electoral SX-JE-26/2016.** El veinticinco de agosto, los recurrentes, promovieron juicio electoral, el cual fue desechado el catorce de septiembre por la Sala Regional, al considerar que el acto impugnado carecía de definitividad por tratarse de un acto futuro de realización incierta.

**13. Acuerdo de sanción y nuevo apercibimiento.** El veintiocho de octubre, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento anterior y multó de manera personal a cada integrante del Ayuntamiento, por cien Unidades de Medida y Actualización, que asciende a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Además, los apercibió con la imposición de una multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización en caso de continuar con el incumplimiento.

**14. Juicio Electoral SX-JE-49/2016.** El diez de noviembre, los recurrentes, promovieron juicio electoral ante el tribunal responsable.

**15. Sentencia Recurrída.** El uno de diciembre, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Tal sentencia fue notificada a los actores el doce de diciembre siguiente.

**16. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia precisada, el quince de diciembre, los recurrentes promovieron el medio de impugnación que ahora se resuelve.

El veintisiete de diciembre se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-872/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de **impugnación**<sup>3</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

### **II. Improcedencia.**

Con independencia de alguna otra causa, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 4 y 64 de la Ley de Medios.

## 1. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia Ley de Medios.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de Medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>4</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

**B.** Las recaídas a los demás Medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 22/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**” Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 32/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA,**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>10</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>12</sup>.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>13</sup>.

---

**EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 17/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 10/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>9</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 26/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 28/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

<sup>12</sup> **Jurisprudencia 5/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>13</sup> **Jurisprudencia 12/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA**

Por lo tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

## **2. Caso concreto.**

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en el recurso de reconsideración que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, si bien en la demanda de reconsideración los recurrentes aducen que se vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que la Sala Regional hizo una interpretación contraria a lo ordenado en los artículos 1º y 17 de la Constitución, lo cierto es que del análisis integral de su demanda es dable afirmar que su impugnación se centra en manifestar que los razonamientos de la responsable son insuficientes, simples y conformistas al dejar de otorgar valor probatorio a las documentales del expediente, además de reiterar que el apercibimiento hecho por el Tribunal Local si es un acto definitivo y firme.

Esto es, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, primordialmente relacionados con el acuerdo primigeniamente impugnado, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores.

Además, del examen de la sentencia controvertida no es posible apreciar que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional aplicable al caso, ya que consideró infundados e inoperantes los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

- Señaló que conforme a los artículos 36, 37 y 39 de la Ley Local todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal Local, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, por lo que el órgano jurisdiccional podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y dentro de estos se prevé la multa de cien a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

- Consideró debidamente fundada y motivada la multa impuesta a los recurrentes en atención a que, si bien existieron diversas actuaciones del Tribunal Local y los integrantes del Ayuntamiento, a la fecha de la emisión del acuerdo no se había cumplido con el pago de dietas condenado desde el año dos mil trece<sup>14</sup>.

- Además, estimó que el Tribunal Local analizó debidamente los escritos del Congreso Local y el informe del Consejero Jurídico del Gobierno, en los que se estimó improcedente la solicitud de otorgar recursos

---

<sup>14</sup> Mediante Sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/243/2013 y su acumulado JDC/244/2013, se condenó al Síndico y Tesorera del Ayuntamiento de Tepelmeme, al pago de dietas a favor de Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, al respecto es de precisar que después de diversos requerimientos hechos a los recurrentes por el Tribunal local, a la fecha de la emisión del acuerdo en que fueron sancionados (veintiocho de octubre de dos mil dieciséis), los recurrentes habían incumplido con lo ordenado.

extraordinarios al Ayuntamiento, así como autorizar la partida presupuestal especial adicional en la Ley de Ingresos del Municipio, para cubrir el pago de las prestaciones económicas a las que fueron condenados, en razón de que constitucional y legalmente dicho órgano de gobierno goza de plena autonomía para administrar su hacienda pública.

- Por lo anterior, estimó que los recurrentes estaban en posibilidad de buscar una opción idónea a fin de obtener los recursos necesarios para dar cumplimiento a la condena de dietas dentro del marco de sus atribuciones para administrar su patrimonio.

- Por otra parte, la Sala Regional estimó infundado el agravio relativo a que el cumplimiento de la sentencia correspondía al Congreso Local y no al Ayuntamiento, ya que como consta en la sentencia dictada en el expediente JDC/243/2013 y su acumulado JDC/244/2013, el Tribunal Local precisamente ordenó al Ayuntamiento, esencialmente al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, a realizar el pago por concepto de dietas.

- Ello porque si bien, los recurrentes manifiestan que el Congreso Local es la autoridad que aprueba la partida presupuestal especial para el pago de dietas adeudadas, dicha autoridad determinó que la solicitud de ampliación del presupuesto resultaba improcedente, en razón de que el Ayuntamiento goza de plena autonomía para administrar su hacienda municipal.

- Además, desestimó el agravio relativo a la existencia de un indebido apercibimiento, ya que como lo señaló el Tribunal local, tal acto era futuro e incierto, en razón de que la imposición de la multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

- Finalmente estimo infundado el agravio relativo a la Indebida vista a la Fiscalía General del Estado, ya que el Tribunal Local estaba obligado a hacer del conocimiento a la autoridad competente dicha circunstancia,

tomando en cuenta la naturaleza de la conducta, en la inteligencia de que toda autoridad debe participar en el cumplimiento de la ley por su carácter de orden público y observancia general, además, porque sus actos y resoluciones deben tener como finalidad, entre otras, proteger el adecuado desarrollo de la función pública.

- Además, tal situación no generaba a los recurrentes, una afectación directa a su esfera jurídica ni mucho menos se les imponía alguna carga de responsabilidad, en tanto que no es una cuestión definitiva y la misma dependerá del resultado de la investigación, que en su caso, haga dicha autoridad.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del recurso de reconsideración.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la responsable en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la constitución, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal Local emitió un acuerdo debidamente fundado y motivado, para imponer a los recurrentes una medida de apremio por el incumplimiento a una sentencia emitida por el propio órgano jurisdiccional, en la que se les condenó al pago de dietas a favor de Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal Local, como de la presentada ante la Sala Regional, en ninguna parte los promoventes plantearon su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitaron la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

De igual manera, ninguno de los accionantes ha solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**